

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba y publica la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente conforme a la publicación del Instituto Federal de Especialistas de concursos mercantiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG84/2019.

ACUERDO DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA Y PUBLICA LA LISTA DE ESPECIALISTAS EN CONCURSOS MERCANTILES CON JURISDICCIÓN NACIONAL Y REGISTRO VIGENTE CONFORME A LA PUBLICACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 382, NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).
- II. Que el artículo que antecede, en su fracción II, establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- III. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- IV. Que el 5 de enero de 2018, el Consejo General del INE (Consejo General) aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018, por virtud del cual se modificó el diverso INE/CG409/2017, con lo que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.
- V. El 12 de septiembre de 2018, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1305/2018, mediante el cual se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez y Ciro Murayama Rendón, presidida por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.
- VI. Conforme a lo dispuesto en el artículo 382, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, mediante oficio PCF/BNH/191/2019 de fecha 20 de febrero de 2019, el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización sometió a consideración de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante el INE el presente Acuerdo, mismo que contiene la lista de especialistas en concursos mercantiles que publica en su portal de internet el Consejo de la Judicatura de la Federación, a través del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
- VII. Transcurridas las 48 horas, que se otorgaron para hacer observaciones tras su notificación, sin que se recibiera comentario u observación alguna. El 28 de febrero de 2019, la Comisión de Fiscalización aprobó por unanimidad, llevar a la Consideración del Consejo General la lista y su publicación.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, quienes son autoridad en la materia, a nivel federal y a nivel local, respectivamente, independientes en sus decisiones y funcionamiento, así como profesionales en su desempeño.

3. Que de conformidad con el último párrafo de la Base II del artículo 41 de la CPEUM la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que los bienes y remanentes serán adjudicados a la federación.
4. Que el artículo 5, numerales 1 y 2, de la LGIPE dispone que la aplicación de sus normas corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de sus disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CPEUM.
5. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
6. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, señala que el Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual le someterá a su consideración los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos; así como revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
7. Que el artículo 192, numeral 1, inciso ñ), de la LGIPE, establece que, con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización llevará a cabo únicamente la supervisión de la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informará al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.
8. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b), de la LGIPE, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
9. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización junto con la Comisión de Fiscalización es responsable de supervisar los procedimientos de liquidación que realice el Interventor designado sobre los partidos políticos que pierdan su registro.
10. Que el artículo 1, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos estipula que la misma tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y locales que correspondan al régimen normativo en caso de pérdida de registro y liquidación de los mismos.
11. Que el artículo 94 de la LGPP señala las causales por las que un Partido Político Nacional o local puede perder su registro.
12. Que el artículo 96, numeral 2 de la LGPP establece que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece dicha Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
13. Que el artículo 97, numeral 1 de la LGPP establece que el INE dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la federación los recursos y bienes remanentes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro legal.
14. Que de conformidad con el artículo 382, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización el Interventor, para la liquidación del partido político, será designado por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente que el Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) publique en Internet.
Que la lista señalada en el párrafo que precede será sometida a la consideración de los partidos políticos y validada por la Comisión de Fiscalización en el mes de febrero de cada año y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.
15. Que el artículo 326 de la Ley de Concursos Mercantiles señala los requisitos que se deben cumplir para ser registrado como visitador, conciliador o síndico ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
16. Que el artículo 328 de la Ley de Concursos Mercantiles establece las hipótesis por las cuales los sujetos registrados ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles se encuentran impedidos para actuar como visitador, conciliador o síndico.

17. Que el artículo 337 de la Ley de Concursos Mercantiles señala las causas por las que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles podrá cancelar el registro de los visitantes, conciliadores o síndicos.
18. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el mismo Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo General.
19. Que si bien es cierto que el INE, se encuentra obligado a exhibir y publicar, la lista de “Especialistas en Concursos Mercantiles, del Consejo de la Judicatura Federal en su portal web, a través de su órgano auxiliar el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, es menester señalar que, para respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad; principios rectores del actuar institucional, salvo causa justificada y mediante solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización, ningún especialista que hubiere participado o se encuentre participando en la liquidación de un partido político, podrá ser incluido en la relación de Especialistas en Concursos Mercantiles, del referido Consejo de la Judicatura a la que se refieren los numerales 5 y 6 del artículo 382 del Reglamento de Fiscalización.
20. Con el propósito eficientar los trabajos de prevención y en su caso, de liquidación, así como las demás adicionales que pudieran surgir derivadas de éstos, se considera que debe garantizarse que quien funja como Interventor deberá estar dedicado a liquidar a un solo partido político.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, párrafos primero y penúltimo; Base V, apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numerales 1 y 2; 42, numerales 2 y 6; 192, numerales 1, incisos a) y ñ), y 2; y 199, numeral 1, incisos b), c) y i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 94, 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos; 382, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, así como artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y de manera supletoria los artículos 326, 328 y 337 de la Ley de Concursos Mercantiles, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se publica la lista de los especialistas de concursos mercantiles a nivel nacional con registro vigente, como sigue:

Visitadores					
Apellido paterno	Apellido materno	Nombre(s)	Clave*	Estado	Ciudad
Franco	Hernández	José Alfredo	1-01-0318-3	Aguascalientes	Aguascalientes
Gordillo	Ulloa	José Manuel	4-02-0297-0	Baja California	Mexicali
Fong	Corpus	José Luis	1-02-0183-7	Baja California	Tijuana
Romero	Coronel	Carlos	7-03-0171-7	Baja California Sur	La Paz
Karty	Michael	Francis	7-33-0316-3	Campeche	Ciudad del Carmen
Badín	Cherit	José Gerardo	7-09-0260-3	Ciudad de México	Ciudad de México
Brassel	Morales	Javier	1-09-0287-7	Ciudad de México	Ciudad de México
Bravo	Mena	Humberto	1-09-0073-7	Ciudad de México	Ciudad de México
Echenique	García	José Antonio	7-09-0210-3	Ciudad de México	Ciudad de México
Egure	Lascano	Samuel Ricardo	7-09-0034-5	Ciudad de México	Ciudad de México
Estrella	Menéndez	Enrique	7-09-0279-5	Ciudad de México	Ciudad de México
Hermida	Guerrero	Sergio Francisco	7-09-0213-1	Ciudad de México	Ciudad de México
Ortega		José Francisco	1-09-0013-9	Ciudad de México	Ciudad de México
Ríos	Rayón	Miguel	1-09-0035-7	Ciudad de México	Ciudad de México
Sierra	Arrazola	Gerardo	7-09-0223-9	Ciudad de México	Ciudad de México
Valenzuela	Espinoza	Ernesto	7-09-0207-7	Ciudad de México	Ciudad de México
Zamora	Díaz	José Alberto	1-05-0309-5	Chiapas	Tapachula
Argüello	Padilla	Segundo Rutilio	7-05-0175-3	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez
Galindo	Velázquez	Cristóbal	1-05-0307-3	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez
Grijalva	Muñoz	Humberto	7-06-0138-5	Chihuahua	Cd. Juárez
Terrazas	Morales	Jorge Mariano	7-06-0094-5	Chihuahua	Cd. Juárez
Nevárez	Chávez	Manuel	7-06-0286-7	Chihuahua	Chihuahua
Favela	Rodríguez	Luis Fernando	7-10-0311-7	Durango	Durango
Alvarado	Sierra	José Alfonso	1-15-0291-3	Edo. de México	Naucalpan de Juárez
Jiménez	Cea	Carlos Crescencio	7-15-0292-3	Edo. de México	Naucalpan de Juárez

Visitadores					
Apellido paterno	Apellido materno	Nombre(s)	Clave*	Estado	Ciudad
Trejo	Karam	Jorge	1-15-0017-7	Edo. de México	Nauclan de Juárez
Navarrete	Herrera	Jorge	1-11-0305-5	Guanajuato	Celaya
Ramírez	Hernández	Ana Luisa	7-11-0106-7	Guanajuato	León
Villegas	Soto	Alberto	1-12-0251-3	Guerrero	Acapulco de Juárez
Bardales	Ramírez	Álvaro Martín	7-13-0033-1	Hidalgo	Pachuca de Soto
Ferrera	Martínez	Yolanda	1-13-0202-5	Hidalgo	Pachuca de Soto
Toscano	Novoa	César	7-14-0288-5	Jalisco	Ciudad Guzmán
Núñez	Rosas	Pedro	7-14-0156-5	Jalisco	Guadalajara
Romero	Fierro	Héctor Alberto	7-14-0243-3	Jalisco	Guadalajara
Vázquez	Brambila	José Manuel	1-14-0124-5	Jalisco	Guadalajara
Castro	Arias	Jorge Remigio	1-14-0146-3	Jalisco	Zapopan
Garduño	Morales	Emilio	7-14-0306-6	Jalisco	Zapopan
Álvarez	Banderas	Jorge	1-16-0220-7	Michoacán	Morelia
Arias	Ibarrondo	Fernando	1-16-0139-5	Michoacán	Morelia
Ochoa	León	Jorge	7-16-0142-5	Michoacán	Ochoa León Morelia
Alcázar	Lacarra	Víctor Alán	7-26-0253-1	Sonora	Hermosillo
Duarte	Berumen	Eduardo Alberto	7-26-0051-1	Sonora	Hermosillo
Álvarez	González	Alejandro	1-27-0160-9	Tabasco	Villahermosa
Tamayo	Vázquez	Octavio	1-27-0158-9	Tabasco	Villahermosa
Ríos	Ortega	José de Jesús	4-30-0117-4	Veracruz	Boca del Río
Sánchez	Pineda	Carlos Antonio	1-30-0172-5	Veracruz	Boca del Río
Nieto	Pérez	Aristides	1-30-0116-1	Veracruz	Xalapa
Santos	Rayas	Luis Alfonso	7-32-0233-9	Zacatecas	Guadalupe

Conciliadores					
Apellido paterno	Apellido materno	Nombre(s)	Clave*	Estado	Ciudad
Arellano	Crespo	Roberto José	6-01-0282-4	Aguascalientes	Aguascalientes
Igartua	Méndez Padilla	Pablo	6-01-0300-2	Aguascalientes	Aguascalientes
Martínez	Delgadillo	Raúl	6-01-0265-6	Aguascalientes	Aguascalientes
Ríos	Guerrero	Alejandro Carlos	6-01-0111-8	Aguascalientes	Aguascalientes
Zavala	Pérez-Moreno	Jesús	6-01-0281-8	Aguascalientes	Aguascalientes
Gordillo	Ulloa	José Manuel	4-02-0297-0	Baja California	Mexicali
Orozco	Loza	Patricio	6-02-0290-6	Baja California	Tijuana
Vega	Treviño	Roberto	6-02-0319-0	Baja California	Tijuana
Romero	Coronel	Carlos	7-03-0171-7	Baja California Sur	La Paz
Karty	Michael	Francis	7-33-0316-3	Campeche	Ciudad del Carmen
Ascencio	Trujeque	Alfonso	6-09-0258-4	Ciudad de México	Ciudad de México
Badín	Cherit	José Gerardo	7-09-0260-4	Ciudad de México	Ciudad de México
Bourget	Parra	José Alberto	6-09-0216-0	Ciudad de México	Ciudad de México
Bricard	Abbadie	Henri Yves Louis	6-09-0021-0	Ciudad de México	Ciudad de México
Carrillo	Gamboa	Francisco Manuel	6-09-0298-6	Ciudad de México	Ciudad de México
Echenique	García	José Antonio	7-09-0210-3	Ciudad de México	Ciudad de México
Egure	Lascano	Samuel Ricardo	7-09-0034-5	Ciudad de México	Ciudad de México
Espíndola	López	Jorge	6-09-0054-2	Ciudad de México	Ciudad de México
Estrella	Menéndez	Enrique	7-09-0279-5	Ciudad de México	Ciudad de México
Hermida	Guerrero	Sergio Francisco	7-09-0213-1	Ciudad de México	Ciudad de México
Linares	Lomelí	Ernesto Andrés	6-09-0187-8	Ciudad de México	Ciudad de México
Lucio	Decanini	Federico Gabriel	6-09-0267-6	Ciudad de México	Ciudad de México
Pérez-Correa	Camarena	Fernando	6-09-0252-8	Ciudad de México	Ciudad de México
Ramos	Zepeda	Dionisio	6-09-0091-6	Ciudad de México	Ciudad de México
Rojas	Merino	Edgardo	6-09-0209-0	Ciudad de México	Ciudad de México
Sánchez	Santiago	José Emilio	6-09-0081-8	Ciudad de México	Ciudad de México
Sierra	Arrazola	Gerardo	7-09-0223-9	Ciudad de México	Ciudad de México
Tapia	Izquierdo	Daniel	6-09-0276-8	Ciudad de México	Ciudad de México
Valenzuela	Espinoza	Ernesto	7-09-0207-7	Ciudad de México	Ciudad de México
Zamora	Sánchez	Juan Pedro	6-09-0229-6	Ciudad de México	Ciudad de México
Argüello	Padilla	Segundo Rutilio	7-05-0175-3	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez
Núñez	Rosas	Pedro	7-14-0156-5	Jalisco	Guadalajara

Conciliadores					
Apellido paterno	Apellido materno	Nombre(s)	Clave*	Estado	Ciudad
Romero	Fierro	Héctor Alberto	7-14-0243-3	Jalisco	Guadalajara
Garduño	Morales	Emilio	7-14-0306-3	Jalisco	Zapopan
Kelley	Pérez de la Vega	Santiago	6-14-0317-8	Jalisco	Zapopan
Ochoa	León	Jorge	7-16-0142-5	Michoacán	Morelia
Bárceñas	Ortega	Alma América	6-16-0320-6	Michoacán	Uruapan
Aguilera	Gómez	Víctor Manuel	7-19-0056-1	Nuevo León	Monterrey
Barquera	Ugarte	Roberto	6-19-0052-8	Nuevo León	Monterrey
Briones	Flores	José Ireneo	6-19-0039-4	Nuevo León	Monterrey
Cruz	Luévano	Jesús Benjamín	6-19-0299-0	Nuevo León	Monterrey
Elizondo	Cantú	José Luis	7-19-0268-9	Nuevo León	Monterrey
Maldonado	García	Gerardo	6-19-0184-8	Nuevo León	Monterrey
Navarro	Velasco	Javier Luis	6-19-0066-0	Nuevo León	Monterrey
Sepúlveda	González	Jesús Mario	6-19-0264-6	Nuevo León	Monterrey
Zárate	Carballido	Daniel Gerardo de Jesús	7-20-0232-3	Oaxaca	Oaxaca de Juárez
Díaz Y	Pérez	Manuel Enrique	6-21-0089-4	Puebla	Puebla
Schiefer	Dziendzielewski	Guillermo	6-22-0314-6	Querétaro	Querétaro
Martínez	Martínez	Nemías Esteban	7-23-0289-3	Quintana Roo	Cancún
Larrea	Martínez	Salvador	7-24-0127-5	Luis Potosí	San Luis Potosí
Vergara	Valeriano	Delfino	6-24-0136-8	San Luis Potosí	San Luis Potosí
Villarreal	Fragoso	Eduardo	7-25-0211-1	Sinaloa	Los Mochis
Salomó	Lomas	Salvador Josep	6-25-0315-0	Sinaloa	Mazatlán
Alcázar	Lacarra	Víctor Alán	7-26-0253-1	Sonora	Hermosillo
Duarte	Berumen	Eduardo Alberto	7-26-0051-1	Sonora	Hermosillo
García	Reyna	Manuel Esteban	6-26-0254-8	Sonora	Hermosillo
Hernández	Ruiz	Enrique Augusto	6-26-0321-0	Sonora	Hermosillo
Trejo	Bazúa	Ismael Ramón	6-26-0212-4	Sonora	Hermosillo
Zepeda	de la Torre	Jorge Alejandro	6-26-0257-6	Sonora	Hermosillo
Mendoza	Arrevillaga	Nora	6-29-0275-8	Tlaxcala	Tlaxcala
Ancheyta	Rincón	Rafael Valentín	6-30-0072-6	Veracruz	Boca del Río
Ríos	Ortega	José de Jesús	4-30-0117-4	Veracruz	Boca del Río
Vargas	Ramos	Armando	6-34-0280-0	Veracruz	Boca del Río
Rodal	Oseguera	Agustín	6-30-0284-4	Veracruz	Córdoba
López	Díaz	Fernando José	6-31-0087-0	Yucatán	Mérida
Santos	Rayas	Luis Alfonso	7-32-0233-9	Zacatecas	Guadalupe

Síndicos					
Apellido paterno	Apellido materno	Nombre(s)	Clave*	Estado	Ciudad
Arellano	Crespo	Roberto José	6-01-0282-4	Aguascalientes	Aguascalientes
Igartua	Méndez-Padilla	Pablo	6-01-0300-2	Aguascalientes	Aguascalientes
Martínez	Delgadillo	Raúl	6-01-0265-6	Aguascalientes	Aguascalientes
Ríos	Guerrero	Alejandro Carlos	6-01-0111-8	Aguascalientes	Aguascalientes
Carrillo	Gamboa	Francisco Manuel	6-09-0298-6	Ciudad de México	Ciudad de México
Echenique	García	José Antonio	7-09-0210-3	Ciudad de México	Ciudad de México
Egure	Lascano	Samuel Ricardo	7-09-0034-5	Ciudad de México	Ciudad de México
Espíndola	López	Jorge	6-09-0054-2	Ciudad de México	Ciudad de México
Espinosa de los Monteros	Cadena	Jaime Enrique	3-09-0179-5	Ciudad de México	Ciudad de México
Estrella	Menéndez	Enrique	7-09-0279-5	Ciudad de México	Ciudad de México
Hermida	Guerrero	Sergio Francisco	7-09-0213-1	Ciudad de México	Ciudad de México
Linares	Lomelí	Ernesto Andrés	6-09-0187-8	Ciudad de México	Ciudad de México
Lucio	Decanini	Federico Gabriel	6-09-0267-6	Ciudad de México	Ciudad de México
Pérez-Correa	Camarena	Fernando	6-09-0252-8	Ciudad de México	Ciudad de México
Ramos	Zepeda	Dionisio	6-09-0091-6	Ciudad de México	Ciudad de México
Rojas	Merino	Edgardo	6-09-0209-0	Ciudad de México	Ciudad de México
Sánchez	Santiago	José Emilio	6-09-0081-8	Ciudad de México	Ciudad de México
Sierra	Arrazola	Gerardo	7-09-0223-9	Ciudad de México	Ciudad de México
Tapia	Izquierdo	Daniel	6-09-0276-8	Ciudad de México	Ciudad de México

Síndicos					
Apellido paterno	Apellido materno	Nombre(s)	Clave*	Estado	Ciudad
Valenzuela	Espinoza	Ernesto	7-09-0207-7	Ciudad de México	Ciudad de México
Zamora	Sánchez	Juan Pedro	6-09-0229-6	Ciudad de México	Ciudad de México
Argüello	Padilla	Segundo Rutilio	7-05-0175-3	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez
Grijalva	Muñoz	Humberto	7-06-0138-5	Chihuahua	Cd. Juárez
Terrazas	Morales	Jorge Mariano	7-06-0094-5	Chihuahua	Cd. Juárez
Nevárez	Chávez	Manuel	7-06-0286-7	Chihuahua	Chihuahua
Favela	Rodríguez	Luis Fernando	7-10-0311-7	Durango	Durango
Hernández	Nahle	Cuauhtémoc	6-15-0313-0	Edo. de México	Huixquilucan
Jiménez	Cea	Carlos Crescencio	7-15-0292-3	Edo. de México	Naucalpan de Juárez
Tapia	García de Alva	Santiago	6-15-0312-4	Edo. de México	Naucalpan de Juárez
Ramírez	Hernández	Ana Luisa	7-11-0106-7	Guanajuato	León
Bardales	Ramírez	Álvaro Martín	7-13-0033-1	Hidalgo	Pachuca de Soto
Toscano	Novoa	César	7-14-0288-5	Jalisco	Ciudad Guzmán
Núñez	Rosas	Pedro	7-14-0156-5	Jalisco	Guadalajara
Romero	Fierro	Héctor Alberto	7-14-0243-3	Jalisco	Guadalajara
Garduño	Morales	Emilio	7-14-0306-3	Jalisco	Zapopan
Kelley	Pérez de la Vega	Santiago	6-14-0317-8	Jalisco	Zapopan
Ochoa	León	Jorge	7-16-0142-5	Michoacán	Morelia
Bárceñas	Ortega	Alma América	6-16-0320-6	Michoacán	Uruapan
Aguilera	Gómez	Víctor Manuel	7-19-0056-1	Nuevo León	Monterrey
Barquera	Ugarte	Roberto	6-19-0052-8	Nuevo León	Monterrey
Briones	Flores	José Ireneo	6-19-0039-4	Nuevo León	Monterrey
Cruz	Luévano	Jesús Benjamín	6-19-0299-0	Nuevo León	Monterrey
Elizondo	Cantú	José Luis	7-19-0268-9	Nuevo León	Monterrey
Maldonado	García	Gerardo	6-19-0184-8	Nuevo León	Monterrey
Navarro	Velasco	Javier Luis	6-19-0066-0	Nuevo León	Monterrey
Sepúlveda	González	Jesús Mario	6-19-0264-6	Nuevo León	Monterrey
Zárate	Carballido	Daniel Gerardo de Jesús	7-20-0232-3	Oaxaca	Oaxaca de Juárez
Duarte	Berumen	Eduardo Alberto	7-26-0051-1	Sonora	Hermosillo
García	Reyna	Manuel Esteban	6-26-0254-8	Sonora	Hermosillo
Hernández	Ruiz	Enrique Augusto	6-26-0321-0	Sonora	Hermosillo
Trejo	Bazúa	Ismael Ramón	6-26-0212-4	Sonora	Hermosillo
Zepeda	de la Torre	Jorge Alejandro	6-26-0257-6	Sonora	Hermosillo
Mendoza	Arrevillaga	Nora	6-29-0275-8	Tlaxcala	Tlaxcala
Ancheyta	Rincón	Rafael Valentín	6-30-0072-6	Veracruz	Boca del Río
Vargas	Ramos	Armando	6-34-0280-0	Veracruz	Boca del Río
Rodal	Oseguera	Agustín	6-30-0284-4	Veracruz	Córdoba
López	Díaz	Fernando José	6-31-0087-0	Yucatán	Mérida
Santos	Rayas	Luis Alfonso	7-32-0233-9	Zacatecas	Guadalupe

*Clave integrada de acuerdo a las reglas de carácter general de la Ley de Concursos Mercantiles en vigor.

SEGUNDO.- En caso de que se actualicen las hipótesis señaladas en los artículos 328 o 337 de la Ley de Concursos Mercantiles, se estará a lo que dispone el ordenamiento legal, debiéndose notificar a la Comisión de Fiscalización para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrara en vigor a partir de la aprobación del mismo.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban el diseño y el contenido de los elementos que conforman el paquete electoral postal para el voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero en el proceso electoral local extraordinario 2019 en el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG88/2019.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL DISEÑO Y EL CONTENIDO DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL PAQUETE ELECTORAL POSTAL PARA EL VOTO DE LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA

ANTECEDENTES

1. **Asunción total del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.** El 6 de febrero de 2019, en sesión extraordinaria, este Consejo General aprobó, mediante Resolución INE/CG40/2019, asumir totalmente la organización y realización del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo Estatal, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.
2. **Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.** El 6 de febrero de 2019, en sesión extraordinaria, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG43/2019, el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Local Extraordinario para el estado de Puebla, para elegir la Gubernatura del Estado, así como para los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, en la citada entidad.

En esa misma fecha, conforme al Punto Segundo del Acuerdo referido en el párrafo que precede, este órgano superior de dirección dio inicio al Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.
3. **Lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para la elección de Gubernatura del Estado.** El 6 de febrero de 2017, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG49/2019, los Lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla.
4. **Aprobación del Proyecto de Acuerdo en la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto.** El 26 de febrero de 2019, en sesión extraordinaria, la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto aprobó, mediante Acuerdo INE/CVME-03SE: 26/02/2019, someter a la consideración de este órgano superior de dirección el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban el diseño y el contenido de los elementos que conforman el Paquete Electoral Postal para el Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.
5. **Aprobación del diseño de la Boleta Electoral.** El 5 de marzo de 2019, este Consejo General aprobó, en el Punto Quinto del Acuerdo INE/CG82/2019, el modelo de la Boleta Electoral que incluirá la fotografía en blanco y negro de las y los candidatos, sin propaganda electoral, que se utilizará para atender el Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, para la elección de Gubernatura.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para aprobar el diseño y el contenido de los elementos que conforman el Paquete Electoral Postal (PEP) para el Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero (VMRE) en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, Apartado B, párrafos primero, inciso a), numeral 5 y segundo, Apartado C, párrafo segundo, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos (CPEUM); 4, párrafo 1; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36; 44, párrafo 1, incisos ñ, gg) y jj); 356 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, incisos r) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior); 102, párrafos 1 y 4; 149, párrafos 1 y 2; 156, párrafo 1, inciso j) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Elecciones); 14 de los Lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla (Lineamientos), así como la Resolución INE/CG40/2019 y el Acuerdo INE/CG43/2019.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo 1 de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Adicionalmente, el párrafo tercero del artículo referido, decreta que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 34 de la CPEUM señala que son ciudadanas y ciudadanos de la República las mujeres y varones que además de poseer la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Los artículos 35, fracciones I y II y 36, fracción III de la CPEUM, prevén como prerrogativas y obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos, entre otras, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM señala que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

En este sentido, en el Apartado B, inciso a) de la CPEUM se establece que al INE le corresponde para los procesos electorales federales y locales, entre otras actividades, la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; así como las reglas, lineamientos criterios y formatos en materia de, entre otras, impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Asimismo, el segundo párrafo, inciso a) del Apartado C en la Base V de la disposición constitucional aludida señala que, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.

Por su parte, conforme a su artículo 1, párrafo 1, la LGIPE es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para las ciudadanas y los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el INE y los Organismos Públicos Locales (OPL).

Con ese fin, el artículo 4, párrafo 1 de la LGIPE dispone que el INE y los OPL, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de dicho ordenamiento legal.

De conformidad con el artículo 7, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado con puestos de elección popular. También es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos, así como obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

El párrafo 3 del artículo mencionado advierte que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la LGIPE y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la misma Ley.

Bajo ese tenor, en atención a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, para que las ciudadanas y los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su Credencial para Votar.

A partir de lo señalado en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e) y f) de la LGIPE, entre los fines del INE se encuentran, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los procesos electorales locales, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

En consonancia con lo precisado por la correspondiente disposición constitucional, el artículo 30, párrafo 2 de la LGIPE indica que todas las actividades del INE se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la LGIPE dispone que para los procesos electorales federales y locales, el INE tiene a su cargo las atribuciones de la capacitación electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, así como las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de, entre otras, la impresión de documentos y producción de materiales electorales.

En artículo 32, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE establece que el INE, además de las referidas en el párrafo anterior, contará con la atribución de asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponde a los OPL, en los términos de esta ley.

Ahora bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso ee) de la LGIPE dispone, entre las atribuciones de este Consejo General, ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales, conforme a las normas contenidas en la propia LGIPE.

Para la realización de las atribuciones constitucional y legalmente conferidas al INE, éste cuenta con las direcciones ejecutivas, unidades técnicas, órganos desconcentrados y demás áreas necesarias para el desempeño de sus funciones. De manera enunciativa más no limitativa, la LGIPE establece las siguientes atribuciones para estas áreas:

- a) Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE): formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral; expedir la Credencial para Votar; proporcionar las listas nominales de electores, y las demás que le confiera la ley (artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d), f) y ñ) de la LGIPE). En concordancia con lo anterior, el artículo 45, párrafo 1, incisos y) y z) del Reglamento Interior establece que, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la LGIPE, corresponde a la DERFE coordinar con las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del INE la implementación de las actividades de organización y emisión del VMRE, relativas al seguimiento y evaluación del proyecto institucional; difusión y promoción para registro, emisión del voto y resultados; registro y conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE); organización para la emisión del voto; capacitación electoral e integración de mesas de escrutinio y cómputo, así como escrutinio, cómputo y resultados. Además, apoyar los programas y acciones del INE que permitan dar cumplimiento a las disposiciones legales y a los acuerdos interinstitucionales relacionados con el registro, la promoción y la emisión del VMRE para las elecciones federales y locales;

- b) Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE): elaborar los formatos de la documentación electoral; proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada, y las demás que le confiera la ley (artículo 56, párrafo 1, incisos b), c) e i) de la LGIPE, en relación con el artículo 47, párrafo 1, incisos o), p) y t) del Reglamento Interior), y
- c) Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC): diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, y las demás que le confiera la ley (artículo 58, párrafo 1, incisos e), f), g) y l) de la LGIPE, en relación con el artículo 49, párrafo 1, incisos e), h) y w) del Reglamento Interior).

Por lo que respecta a la impresión de documentos y producción de materiales, el artículo 216, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE señala que la propia ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que se elaboren utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción, y que las boletas electorales se elaboren utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el INE.

Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE, las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías, así como de Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones de las entidades federativas.

El párrafo 2 de la disposición legal anteriormente aludida, establece en la parte conducente que el ejercicio del VMRE podrá realizarse —entre otras modalidades— por correo, de conformidad con la LGIPE y en los términos que determine el INE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 de la LGIPE, para el ejercicio del VMRE, además de los que fija el artículo 34 de la CPEUM y los señalados en el artículo 9, párrafo 1 de la misma LGIPE, las ciudadanas y los ciudadanos deberán atender los siguientes requisitos: solicitar a la DERFE, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe este Consejo General, su inscripción en el Padrón Electoral y en la LNERE; manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las Boletas Electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el INE, en el que podrá recibir información en relación al proceso electoral, y los demás establecidos en el Libro VI de la LGIPE.

Asimismo, el artículo 331, párrafo 1 de la LGIPE establece que las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud, previo a la elección de que se trate. El párrafo dispone que la solicitud será enviada a la DERFE, por vía postal, electrónica, o en forma presencial en los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados y dentro de los plazos que determine el INE.

Bajo esa premisa, el párrafo 3 del propio precepto jurídico en cita refiere que la solicitud será enviada a la DERFE, por correo certificado, acompañada de fotocopia legible del anverso y reverso de su Credencial para Votar —la o el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital— y documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

Igualmente, el párrafo 4 del artículo multicitado, refiere que para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 en comento, se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal estampe en el sobre de envío y, para el caso de la solicitud electrónica, se considerará la fecha de recepción la notificación en la que se encuentren adjuntos los documentos correspondientes.

El artículo 336, párrafo 1 de la LGIPE dispone que, concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la DERFE procederá a elaborar la LNERE con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del Padrón Electoral de ciudadanos residentes en el extranjero. El párrafo 2 establece que la LNERE se elaborará en dos modalidades: el primero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la Credencial para Votar se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar, si fue expedida en territorio nacional, y el segundo, conforme al criterio de domicilio en México de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero, por entidad federativa y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el INE para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

El artículo 339, párrafo 1 de la LGIPE mandata que este Consejo General o, en su caso, en coordinación con el OPL, aprobará el formato de Boleta Electoral impresa o electrónica, que será utilizada por las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.

Bajo esa línea, el artículo 340, párrafo 2 de la LGIPE establece que la DERFE pondrá a disposición de la Junta General Ejecutiva (JGE) los sobres con el nombre y domicilio en el extranjero de cada uno de los ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto postal, inscritos en la LNERE, ordenados conforme a la modalidad establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 336 de la LGIPE.

El párrafo 3 del mismo artículo dispone que la JGE o el órgano que corresponda en las entidades federativas realizarán los actos necesarios para enviar, a cada ciudadana y ciudadano, a través del medio postal, con acuse de recibo, la Boleta Electoral, la documentación y demás material necesarios para el ejercicio del VMRE.

A su vez, el artículo 341, párrafo 1 de la LGIPE determina que, una vez recibida la Boleta Electoral por las ciudadanas y los ciudadanos que eligieron votar por la vía postal, éstos deberán ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando la candidatura de su preferencia. Además, el párrafo 2 precisa que cada modalidad de voto deberá de tener un instructivo aprobado por este Consejo General.

El artículo 342, párrafos 2 y 3 de la LGIPE establece que en el más breve plazo la ciudadana o el ciudadano deberá enviar el sobre que contiene la Boleta Electoral por correo certificado al INE, por lo que los sobres para envío a México tendrán impresa la clave de elector de la ciudadana o del ciudadano remitente, así como el domicilio del INE que determine la JGE.

Por otro lado, en atención a lo estipulado por el artículo 343, párrafo 1 de la LGIPE, este Consejo General determinará la forma en que las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero remitirán su voto al INE o, en su caso, a los OPL.

A su vez, en términos del artículo 344 de la LGIPE, la JGE o, en su caso, los OPL dispondrán lo necesario en relación al voto postal para recibir y registrar, señalando el día, los sobres que contienen la Boleta Electoral, clasificándolos conforme a las LNERE que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo; colocar la leyenda "VOTÓ" al lado del nombre de la o del elector en la LNERE correspondiente —podrá hacerse utilizando medios electrónicos— y resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.

De conformidad con el artículo 345, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el INE hasta veinticuatro horas antes del inicio de la Jornada Electoral, si el envío se realiza por vía postal o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados; o hasta las 18:00 horas del día de la Jornada Electoral, tiempo del centro de México, si el envío se realiza por medios electrónicos. Respecto de los sobres o votos electrónicos recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y, acto seguido, sin abrir la Boleta Electoral se procederá, en presencia de las y los representantes de los Partidos Políticos, a su destrucción o eliminación sin que se revele su contenido.

Atendiendo lo previsto en el artículo 356, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, este Consejo General y los Consejos de los OPL proveerán lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Sexto de la LGIPE. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del Libro Sexto, las demás disposiciones conducentes de la LGIPE, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables.

Por otra parte, el Reglamento de Elecciones en su artículo 1º, párrafo 1, establece como su objeto el regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL.

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo en comento, sus disposiciones son aplicables en territorio nacional; incluso, respecto de las actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones federales y locales que corresponda.

En términos del artículo 40, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, el ejercicio de las atribuciones especiales de asunción, atracción y delegación se determinará mediante las resoluciones que al efecto emita este Consejo General, las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas.

De conformidad con el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, la resolución que emita este Consejo General en los procedimientos de asunción, atracción y delegación deberán contener las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la determinación, así como los alcances del ejercicio de la facultad que corresponda.

El artículo 100 del Reglamento de Elecciones establece que las disposiciones relativas al VMRE son aplicables para las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que deseen ser incorporados en la LNERE para, de esa manera, ejercer su derecho al voto fuera del territorio nacional, tanto en elecciones federales como en las locales de las entidades federativas cuya legislación local contemple el ejercicio de ese derecho.

Conforme a lo establecido por el artículo 101, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, la implementación del VMRE corresponde a la DERFE, la DEOE, la DECEyEC, la UTVOP y demás áreas competentes del INE, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, el artículo 102, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones menciona que, para el VMRE, este Consejo General emitirá los lineamientos a fin de establecer, entre otros, los mecanismos para el envío de documentos y materiales electorales, de conformidad con el Libro Sexto de la LGIPE.

El párrafo 4 del mismo artículo dispone que las características, contenidos, especificaciones, procedimientos y plazos para la elaboración y, en su caso, impresión de la documentación y material electoral para garantizar el VMRE en los procesos electorales federales y locales, se ajustarán a lo establecido en los lineamientos que emita este Consejo General y los convenios generales de coordinación y colaboración y sus anexos técnicos.

Bajo esa línea, el artículo 102, párrafo 5 del Reglamento de Elecciones indica que el INE suscribirá con otras instancias los convenios necesarios para la adecuada implementación del VMRE.

El Reglamento de Elecciones prevé, en su Libro Tercero, Capítulo VIII, el tema de documentación y materiales electorales, en cuyo artículo 149, párrafo 1 se menciona que su objeto es establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales que sean utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el VMRE.

Asimismo, el párrafo 4 del mismo artículo refiere que la DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 del propio Reglamento.

La DEOE será la responsable de revisar y supervisar los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales, de lo que informará periódicamente a la comisión correspondiente del Consejo General; asimismo, presentará la propuesta sobre las especificaciones técnicas a los documentos y materiales electorales a la comisión correspondiente, quien deberá resolver lo conducente. Lo anterior, en términos de lo establecido en los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 149 del Reglamento de Elecciones.

Para el VMRE, el artículo 151, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones establece que se deberán considerar, entre otros documentos, la boleta electoral.

Por su parte, el artículo 154, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones, prevé que para el VMRE se deberán considerar, entre otros materiales electorales, la caja paquete electoral, para su uso en las mesas de escrutinio y cómputo en la modalidad de voto postal.

En ese contexto, es importante resaltar que, para la elaboración del diseño de los documentos y materiales electorales, se deberá observar el procedimiento dispuesto en el artículo 156 del Reglamento de Elecciones, en cuyo párrafo 1, inciso j) se establece que la DEOE deberá presentar ante la comisión competente, para su posterior presentación y, en su caso, aprobación por este Consejo General, el proyecto de Acuerdo y el informe sobre el diseño y los modelos definitivos de documentación y materiales electorales.

Por su parte, el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, denominado “Documentos y materiales electorales”, establece los aspectos relativos al contenido y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales que se utilizarán en cada proceso electoral; entre otros, las especificaciones técnicas de la documentación para el VMRE.

Ahora bien, en el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Local Extraordinario para el estado de Puebla, para elegir la Gubernatura del Estado, así como para los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, en el estado de Puebla, aprobado en el Acuerdo INE/CG43/2019, se establecen de manera puntual actividades esenciales y estratégicas a desarrollarse durante el proceso electoral local extraordinario, entre ellas, las relativas al VMRE para elegir la Gubernatura de la entidad.

En este sentido, el numeral 1, inciso r) de los Lineamientos señala que el Paquete Electoral Postal (PEP) es el conjunto de documentación y materiales que el INE remitirá a las ciudadanas y a los ciudadanos que, en virtud de haber cumplido los requisitos legales, fueron incorporados en la LNERE, y que servirán para que estén en condiciones de ejercer su derecho al sufragio desde el extranjero por la vía postal para la elección de Gubernatura del estado de Puebla en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019.

En lo referente a la emisión del voto extraterritorial, el numeral 10 de los Lineamientos refiere que se implementará la modalidad del voto por la vía postal, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, el Reglamento de Elecciones y los propios Lineamientos.

Para tal efecto, observando lo dispuesto en el numeral 11 de los Lineamientos, el INE celebrará los contratos y/o convenios con las instancias o proveedores que correspondan, a efecto de contar con los servicios y demás insumos necesarios para la instrumentación del VMRE por la vía postal.

Conforme al numeral 12 de los Lineamientos, los elementos que integran el PEP son, al menos, los siguientes:

- a) Boleta Electoral;
- b) Instructivo para votar por la vía postal desde el extranjero;
- c) Sobre-PEP, Sobre-Postal-Voto y Sobre-Voto;
- d) Instructivo para el envío del Sobre-Voto y la Boleta Electoral, e
- e) Información sobre las plataformas políticas electorales y/o propuestas de candidaturas, partidos políticos y/o coaliciones.

En términos del numeral 13 de los Lineamientos, las siguientes áreas del INE serán responsables de la producción de los siguientes materiales electorales que conforman el PEP:

- a) La DERFE se encargará de las actividades necesarias para la producción del Sobre-PEP, el Sobre-Postal-Voto y el Sobre-Voto;
- b) La DEOE será responsable del diseño y producción de los formatos de la Boleta Electoral, de las Actas para Escrutinio y Cómputo, y demás documentación y materiales electorales;
- c) La DECEYEC, en coordinación con la DERFE y la DEOE, será la encargada de diseñar y elaborar el instructivo para votar por la vía postal desde el extranjero, y
- d) La DEOE, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), será la responsable de la información que se ponga a disposición sobre las plataformas políticas electorales y/o propuestas de candidaturas, partidos políticos y/o coaliciones.

Por su parte, el numeral 14 de los Lineamientos establece que el INE aprobará los modelos de documentos y materiales electorales a más tardar el 15 de marzo de 2019, para su posterior impresión y producción.

Asimismo, el numeral 17 de los Lineamientos indica que dicha documentación y material estará a disposición de la JGE, para efectos de integración del PEP, a más tardar el 19 de abril de 2019.

Con base en las consideraciones normativas enunciadas, válidamente este Consejo General es competente para aprobar el diseño y el contenido de los elementos que conforman el PEP para el VMRE en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

TERCERO. Motivos para aprobar el diseño y el contenido de los elementos que conforman el PEP para el VMRE en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

Entre las atribuciones del INE conferidas por la CPEUM, la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, se encuentra la organización de los Procesos Electorales Federales, además de la facultad de asumir la organización de los Procesos Electorales Locales en las entidades federativas.

Dicho lo anterior, derivado de la obligación establecida en el artículo 57, fracciones XVII y XVIII de la Constitución Estatal, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla emitió la convocatoria para la Elección Extraordinaria Local para ocupar el cargo de Gubernatura en esa entidad.

Derivado de ello, es importante referir que la legislación electoral local del estado de Puebla contempla el VMRE y, en observancia a lo dispuesto en el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE, el INE debe determinar las directrices para asegurar la adecuada organización de esa elección.

Asimismo, este Consejo General aprobó, en la Resolución INE/CG40/2019, que el INE asuma totalmente el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, que considera, entre otros procesos, la organización del VMRE para la elección de Gubernatura de la entidad.

Aunado a lo anterior, este órgano superior de dirección aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Local Extraordinario para el estado de Puebla, aprobado en el Acuerdo INE/CG43/2019, en el que se establecen de manera puntual actividades esenciales y estratégicas a desarrollarse durante el Proceso Electoral Local Extraordinario, entre ellas, las relativas al VMRE para elegir la Gubernatura de la entidad.

Es así que, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla, resulta necesario implementar acciones para la adecuada planeación y organización de esta elección, a fin de garantizar a las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero el ejercicio de su derecho al sufragio. De ahí la importancia de establecer mecanismos que permitan contar con instrumentos y reglas que definan las actividades a realizar por el INE.

A fin de regular la organización del voto de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección local extraordinaria, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG49/2019, los Lineamientos que establecen las bases, acuerdos y procedimientos para llevar a cabo las actividades para la organización del VMRE en la elección de Gubernatura del estado de Puebla, a celebrarse el 2 de junio de 2019.

Por tanto, es pertinente definir el diseño y el contenido de los elementos que conforman el PEP como herramienta para el ejercicio del VMRE en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, de conformidad con la LGIPE, el Reglamento de Elecciones y demás disposiciones en la materia.

En este sentido, el PEP se constituye en un mecanismo adecuado que contribuye a simplificar el ejercicio del derecho al sufragio de las y los connacionales en el exterior, e incluya además elementos que orientan a la ciudadanía sobre la forma correcta de enviar oportunamente su voto a través de la pieza postal respectiva.

En esa tesitura, de conformidad con la normatividad referida en el Considerando anterior, el PEP que se enviará a las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos que residen fuera del país, deberá integrarse por el Sobre-PEP; el Sobre-Postal-Voto; el Sobre-Voto; la Boleta Electoral para la elección de Gubernatura; un instructivo para guiar a la ciudadanía en el ejercicio y el envío de su voto; información sobre las plataformas políticas electorales y/o propuestas de candidatos, partidos políticos y/o coaliciones, y material promocional sobre el ejercicio del VMRE.

Primeramente, es necesario identificar las acciones a realizar por parte del INE, para determinar los términos sobre la elaboración y el diseño de cada uno de los elementos que conforman el PEP, como se indica a continuación:

- a) Sobre-PEP, que deberá contener el nombre y el domicilio en el extranjero de las ciudadanas y los ciudadanos, así como los elementos técnicos que determine el servicio de mensajería para cumplir con el procedimiento de envío; incluyendo, entre otros, los datos de la o del remitente, así como el o los elementos de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad;

- b) Sobre-Postal-Voto, el cual deberá contar con el domicilio del INE que determine la JGE, así como con los elementos técnicos que establezca el servicio de mensajería para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, el elemento para el envío del Sobre-Postal-Voto sin costo para la ciudadana o el ciudadano, los datos de la o del remitente y el o los elementos de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad;
- c) Sobre-Voto, que contará con los elementos técnicos, de control y medidas de seguridad que permitan garantizar la confidencialidad y secrecía del voto, conteniendo la Clave de Elector de la Credencial para Votar de cada ciudadana o ciudadano remitente, el nombre y logotipo oficial del INE, así como los elementos de control. Este sobre deberá elaborarse con los estándares de calidad y los elementos de seguridad antes señalados, que garanticen la confidencialidad y secrecía del voto, así como señalar el tipo de elección y el cargo de elección popular que corresponde;
- d) Boleta Electoral de la elección de Gubernatura de la entidad, cuyas especificaciones técnicas serán aprobadas por este Consejo General en el Acuerdo correspondiente, y su diseño deberá ser consistente con el Reglamento de Elecciones y su Anexo 4.1;
- e) Instructivo para el ejercicio del voto y para el envío del Sobre-Postal-Voto al INE, el cual deberá contener, por lo menos, el texto íntegro del artículo 7 de la LGIPE; indicaciones para el ejercicio del VMRE, en lenguaje incluyente, sencillo e ilustrado, para facilitar su comprensión; información para que la ciudadanía pueda ponerse en contacto con el INE; razones por las que su voto puede ser anulado, de conformidad con los artículos 288, párrafo 2 y 348, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE; prevenciones legales para la protección de la secrecía del voto, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2, 81, párrafo 2, 341, párrafo 1, 342, párrafo 1, y 344, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, así como detalles que describan y orienten a la ciudadanía sobre la forma correcta de envío de su voto y los plazos para la devolución, en tiempo y forma, de los sobres y documentos para que se reciban oportunamente en el INE y sean contabilizados los votos, e
- f) Información sobre las plataformas políticas y las propuestas de las candidaturas, partidos políticos y/o coaliciones, observando en todo momento los principios de equidad e imparcialidad.

El Sobre-PEP es la pieza postal con la que el INE envía a la ciudadana o al ciudadano el Sobre-Postal-Voto, el Sobre-Voto, la Boleta Electoral, los instructivos y demás materiales para ejercer su derecho al sufragio desde el extranjero para la elección de Gubernatura del estado de Puebla en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019.

A cada ciudadana y ciudadano se le entregará un único Sobre-PEP, por lo que las dimensiones y las características de dicha pieza postal deberán asegurar la integridad de la totalidad de los documentos y materiales electorales que se contengan en él.

Bajo ese orden de ideas, las especificaciones técnicas sobre el diseño y contenido del Sobre-PEP consideran los siguientes aspectos:

- a) Nombre de la ciudadana o del ciudadano que emitirá su voto;
- b) Domicilio que refirió la ciudadana o el ciudadano al momento de solicitar su inscripción en la LNERE y manifestar su decisión de votar desde el extranjero;
- c) Elementos de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad (código de barras único), y
- d) Elementos técnicos que determine el servicio de mensajería para cumplir con el procedimiento de envío de la pieza postal.

El Sobre-Postal-Voto consiste en el sobre con el que la ciudadana o el ciudadano devolverá al INE, sin costo para ellos, el Sobre-Voto que resguarda la Boleta Electoral. Contará con los siguientes elementos para su envío y control:

- a) Elementos para su envío a México:
 - I. Domicilio de recepción del Sobre-Postal-Voto, que corresponde a la dirección del INE que determine la JGE, y
 - II. Datos de la o del remitente, consistente en el domicilio de la ciudadana o del ciudadano que emite el sufragio.
- b) Elementos de control, que permiten garantizar la rastreabilidad del Sobre-Postal-Voto:
 - I. Elementos de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad (código de barras único), y
 - II. Elementos técnicos que determine el servicio de mensajería para garantizar a la ciudadanía la gratuidad del envío de su voto (guía de mensajería).

El Sobre-Voto, en el que la ciudadana o el ciudadano introducirá la Boleta Electoral, una vez que la haya marcado de acuerdo a su preferencia, contendrá los siguientes elementos que permitan garantizar la confidencialidad y secrecía de su voto:

- a) Elementos de control:
 - I. Clave de Elector, y
 - II. Código de barras único.
- b) Elementos de seguridad:
 - I. Diseño de fondo con siete variables, e
 - II. Impresión interior con logotipo del INE para evitar que se transparente su contenido.

Las especificaciones técnicas del Sobre-Voto deberán considerar las características relativas al tipo de papel, el color elegido para la elección de Gubernatura, el tamaño del sobre armado, el peso máximo, la impresión general, el adhesivo, las guías para el doblaje (suaje) y su terminado.

Ahora bien, con la finalidad de orientar a la ciudadanía mexicana residente en el extranjero para emitir su voto por la vía postal, el PEP se complementa con el Instructivo para el ejercicio del voto y para el envío del Sobre-Postal-Voto al INE, que deberá contener la siguiente información:

- a) Apartado “¿Cómo marcar el voto en tu boleta?”. En este apartado se asienta la información necesaria que orientará a la ciudadana o al ciudadano para que marque su voto en la boleta. Adicionalmente, se describe el contenido del PEP y las razones por las que su voto puede ser anulado;
- b) Apartado “¿Cómo enviar tu voto?”. Incluye las indicaciones sobre cómo doblar la Boleta Electoral y guardarla en el Sobre-Voto; cómo introducir el Sobre-Voto dentro del Sobre-Postal-Voto; las indicaciones para el envío del Sobre-Postal-Voto al INE y especificaciones de la mensajería, y las recomendaciones para remitirlo lo antes posible, previendo que la fecha límite para que el INE reciba y cuente las piezas que contienen las Boletas Electorales que amparan la votación emitida desde el extranjero, es el día 1º de junio de 2019 a las 08:00 horas, tiempo del centro de México, y
- c) Apartados “¿Qué Ley respalda tu voto?” y “¿Cómo sé que mi voto está seguro?”, en donde se considerarán las regulaciones de la LGIPE previstas en su artículo 7, así como las prevenciones legales para la protección de la secrecía del voto.

El instructivo deberá incluir datos de contacto del INE e INETEL, tales como números telefónicos, vínculos a páginas de internet, direcciones de correo electrónico y redes sociales.

De manera adicional, el instructivo incluirá información para consultar las plataformas político-electorales y/o propuestas de candidaturas, partidos políticos y/o coaliciones, mediante una liga a la página de internet www.votoextranjero.mx, desde donde la ciudadanía podrá dirigirse a los apartados correspondientes para que consulte con mayor detalle la plataforma de cada candidatura, partido político y/o coalición.

A su vez, se estima pertinente incluir material promocional dentro del Sobre-PEP, consistente en una etiqueta adherible con un mensaje de agradecimiento y reconocimiento a la ciudadanía residente en el extranjero por su participación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, a través del ejercicio de su voto.

En virtud de lo anterior, el INE emite las especificaciones técnicas de los sobres e instructivos que integran el PEP, así como las indicaciones para la producción, impresión y armado de los documentos y materiales electorales, las cuales se encuentran en el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo.

Por las razones expuestas, este Consejo General válidamente puede aprobar el diseño y el contenido de los elementos que conforman el PEP para el VMRE en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o), y 46, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, este órgano superior de dirección considera conveniente instruir al Secretario Ejecutivo, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Electoral del INE y en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General del INE en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban el diseño y el contenido de los elementos que conforman el Paquete Electoral Postal para el Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, de conformidad con las Especificaciones Técnicas de los sobres e instructivos que integran el Paquete Electoral Postal, contenidas en el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo.

Respecto del modelo de la Boleta Electoral para la elección de Gubernatura de la entidad de Puebla, que utilizarán las ciudadanas y los ciudadanos para emitir su voto desde el extranjero, se atenderán las especificaciones técnicas determinadas por este Consejo General en el Acuerdo INE/CG82/2019, cuyo diseño es consistente con el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su Anexo 4.1.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informe a la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto, acerca de las actividades de revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los documentos y materiales electorales a que se refiere el presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Electorales, haga del conocimiento del Organismo Público Local en el estado de Puebla, lo aprobado por este Consejo General.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-05-marzo-2019/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2019/INE/CGex201903_05_ap_7.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el criterio general de interpretación relativo a que para la fiscalización y rendición de cuentas, las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener registro como partido político nacional y que no se han constituido como persona jurídica, deberán crear obligatoriamente una Asociación Civil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG89/2019.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CRITERIO GENERAL DE INTERPRETACIÓN RELATIVO A QUE PARA LA FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS, LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDEN OBTENER REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y QUE NO SE HAN CONSTITUIDO COMO PERSONA JURÍDICA, DEBERÁN CREAR OBLIGATORIAMENTE UNA ASOCIACIÓN CIVIL

ANTECEDENTES

- I. El 13 de noviembre de 2007, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre dichas reformas se estableció en el artículo 41, Base I, segundo párrafo que sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse individual y libremente a ellos, por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
- II. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y **a las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse en partido político (OC).**
- V. El 19 de diciembre de 2018, mediante Acuerdo INE/CG1478/2018, el Consejo General de este Instituto aprobó el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
- VI. El 6 de febrero de 2019, mediante Acuerdo INE/CG38/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se establecen los ingresos y gastos que deben comprobar las **OC** y Agrupaciones Nacionales Políticas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de las mismas.
- VII. El 26 de febrero de 2019, de conformidad con el Plan Anual de Trabajo de la Comisión de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo un evento de capacitación para las **OC** y Agrupaciones Políticas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional. En este evento dichas organizaciones manifestaron dudas respecto a la obligación de abrir cuenta bancaria para la recepción y administración de los recursos necesarios para llevar a cabo los actos tendentes a obtener dicho registro, así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que deben utilizar para la comprobación fiscal.

CONSIDERANDO

1. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante Constitución], el cual, en su parte conducente, establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...)".

2. Que el artículo 35 de la Constitución, en su fracción III, establece que es derecho de los ciudadanos "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (...)".
3. Que el artículo 41 de la Constitución, párrafo segundo, Base I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Además, establece que los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y de la Ciudad de México; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como **OC**, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Finalmente, dispone que los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
4. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley de referencia.
5. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que el artículo 44, numeral 1, inciso ii) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Consejo General de este Instituto, entre otras, emitir los Reglamentos de quejas y fiscalización. El inciso jj) del artículo en comento, señala que, para hacer efectivas las atribuciones que la Ley le confiere al Consejo, este podrá dictar los acuerdos que considere necesarios.
8. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General, por conducto de la Comisión de Fiscalización.
9. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización. Asimismo, el numeral 2 del referido artículo establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
10. Que en términos de lo establecido en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.
11. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los sujetos obligados; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
12. Que el artículo 1, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: a) la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal; y b) el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.

13. Que el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que, son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, el de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
14. Que el artículo 7, incisos a), c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que es facultad del Instituto, la de otorgar el registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales; la fiscalización de ingresos y egresos de los sujetos obligados y las demás que establezca la Constitución y esta Ley.
15. Que el artículo 10, de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los Estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*
- b) Tratándose de Partidos Políticos Nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos Distritos Electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o Distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y*
- c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales la Ciudad de México; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”*

16. Que el artículo 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, a partir de la presentación del aviso de intención de constituirse como partido político y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

17. Que el artículo 12 de la Ley General de Partidos Políticos, señala:

“Artículo 12. – Para la constitución de un Partido Político Nacional se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos Distritos Electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:*
 - I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;*
 - II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y*
 - III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.*
- b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:*
 - I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;*

- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;*
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;*
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y*
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior."*
18. Que el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:
- a) La declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados;
 - b) Las listas nominales de afiliados por entidades, Distritos Electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
 - c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, Distritos Electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.
19. Que el artículo 16 de la Ley General de Partidos Políticos establece que, el Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como Partido Político Nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de Dictamen correspondiente.
- Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los Lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.
20. Entre estos elementos se encuentra el cumplimiento a las disposiciones que en materia de fiscalización deben observar las **OC** que hayan notificado su intención de participar en el procedimiento respectivo.
21. En ese sentido, es necesario que la Unidad Técnica de Fiscalización rinda un Informe al Consejo General, en el cual se determine la situación que guarda la fiscalización de las **OC** que presenten su solicitud de registro como Partido Político Nacional, respecto a las actividades que desarrollaron para dicho fin.
22. Que el artículo 3, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, reconoce como sujeto obligado en materia de fiscalización, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, a las "Organizaciones de Ciudadanos que pretenden conformarse como Partido Político Nacional".
23. Que el artículo 22, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, dispone que, las **OC** que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.
24. Que el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización, establece la obligación de abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de los recursos de las OC, la cual deberá ser de la titularidad de la OC y contar con la autorización del responsable financiero, así mismo, el manejo se realizará mancomunadamente.
25. Que el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización, establece que los ingresos provenientes de asociados y simpatizantes de la **OC**, estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas permitidas por la normatividad electoral, asimismo, las aportaciones en efectivo que reciban deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos.

26. Que el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que las personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
27. Que el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización establece que los egresos deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la OC y cumplir con los requisitos fiscales.
28. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denominado "criterios de interpretación", establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el Reglamento en cita, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
29. Que el artículo 7, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral señala que, las Comisiones del Consejo General contribuyen al desempeño de las atribuciones de este, y ejercen las facultades que les confiere la Ley Electoral, los acuerdos y las resoluciones que emita el propio Consejo.
30. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, sostuvo que, la obligación de presentar los datos de la cuenta bancaria en la que se concentre la actividad financiera de candidaturas independientes, **no constituye propiamente un requisito de elegibilidad**, sino solamente un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación electoral. Lo anterior, conforme a la exigencia establecida en el artículo 41, Apartado B, inciso, a) de la Constitución, el cual establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezcan la propia Constitución y las leyes, tanto para los Procesos Electorales Federales como locales, "La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos"; facultad que para su eficaz ejercicio requiere que los fondos de los candidatos independientes confluyan en sendas cuentas individuales, cuya apertura se haga *ex profeso* para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.
31. Que este Consejo General en el Acuerdo INE/CG78/2015, sostuvo que, en el caso de asociaciones civiles constituidas para el registro de aspirantes a candidatos independientes, el motivo por el cual se prevé la creación de una Asociación Civil, y la apertura de una cuenta bancaria, obedece a dos finalidades:
 - Contar con un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.
 - Separar las obligaciones fiscales de los ciudadanos que pretendan postularse como aspirantes a candidatos independientes, de las obligaciones propias del Proceso Electoral, las cuales estarán a cargo de la Asociación Civil creada para tal efecto.
32. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la Jurisprudencia 6/2018, que el fin de las asociaciones civiles en el caso de aspirantes a candidaturas independientes es el manejo de sus recursos económicos al señalar lo siguiente:

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO CIUDADANO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que las **asociaciones civiles** constituidas por quienes aspiren a una candidatura independiente para el manejo de los recursos económicos, carecen de legitimación para promover juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en defensa de aquéllos, en tanto **su constitución legal atiende únicamente a cuestiones de fiscalización**; salvo que acrediten tener la representación legal del aspirante."
33. Que de igual forma es importante precisar que al dictar Sentencia en el expediente SUP-JDC-954/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene una serie de atribuciones expresas sin embargo también puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente, siempre que esas facultades implícitas estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Nacional Electoral.

El mencionado criterio ha sido reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 16/2010, consultable a páginas trescientas cuarenta y nueve y trescientas cincuenta, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.

Cabe precisar que una de las facultades expresamente previstas al Instituto Nacional Electoral es la relativa a la fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados; en este tenor se destaca la necesidad de establecer un criterio general de interpretación respecto de la obligación de las OC de constituir una asociación civil para rendición de cuentas y fiscalización

34. Que los dispositivos legales y razonamientos antes invocados favorecen un correcto y cabal ejercicio de la función fiscalizadora a cargo de la autoridad y, en el caso de las **OC** que buscan su registro como partido político, resultan aplicables, pues permiten la distinción entre el patrimonio e ingresos personales de los integrantes o miembros de la organización de ciudadanos y la organización en sí y los recursos que le son confiados por sus asociados y simpatizantes exclusivamente para su constitución como Partido Político Nacional; al mismo tiempo permite que estos últimos no sean acumulados a aquellos, para efectos de la declaración anual de las personas físicas dispuesta en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
35. Que esta autoridad considera que, a fin de dar cabal cumplimiento a las obligaciones de fiscalización de los ingresos y gastos de las **OC** que pretenden constituirse como Partido Político Nacional, derivados de lo contemplado en el Reglamento de Fiscalización aplicable a dichos sujetos obligados, resulta necesario establecer un criterio de interpretación respecto de la obligación de las citadas **OC** de constituir una Asociación Civil para rendición de cuentas y fiscalización del manejo de los recursos que utilicen durante el proceso para constituirse como Partido Político Nacional.
36. Sobre el particular, como ya se advirtió, las **OC** que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, son sujetos obligados en materia de fiscalización, por ende, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de vigilar que los recursos utilizados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.

De este modo, si bien la Legislación Electoral y los Acuerdos mencionados no regulan a detalle los aspectos tributarios, especialmente, los derivados de la operación de los recursos financieros depositados en la cuenta bancaria que obligatoriamente deben abrir las **OC** que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales, resulta necesario que únicamente para el efecto de rendición de cuentas en materia de fiscalización se **constituyan en asociaciones civiles**, en su papel de responsables del manejo del financiamiento.

Lo anterior, obedece a la necesidad de permitir la distinción entre el patrimonio e ingresos personales de los integrantes o miembros de la **OC** y la organización en sí, y los recursos que le son confiados por sus asociados y simpatizantes para su constitución como Partido Político Nacional; al mismo tiempo permitirá que estos últimos no sean acumulados a aquellos, para efectos de la declaración anual de las personas físicas dispuesta en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, hace posible la correcta vigilancia y separación de los ingresos y los gastos, así como el adecuado reporte de los movimientos financieros, toda vez que la creación de asociaciones civiles permite separar muy claramente los ingresos y gastos personales de sus integrantes de aquellos que se utilizarán exclusivamente para los gastos propios de las **OC**.

Lo anterior, da como resultado que la fiscalización de las **OC** que pretendan constituirse como Partido Político Nacional se apegue estrictamente al modelo aplicable y por consiguiente se trate de una fiscalización exhaustiva que dé mayor claridad y certeza a las acciones en la materia desplegadas por este Instituto Nacional Electoral.

Más aún, la necesidad de constituir una Asociación Civil, así como de abrir una cuenta bancaria a nombre de la misma, sirven para alcanzar la finalidad constitucional de que los recursos obtenidos y ejercidos por las **OC** puedan ser fiscalizados por el Instituto Nacional Electoral, tal situación únicamente puede materializarse a partir de la inscripción de la persona moral —en este caso la *Asociación Civil*— en el Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 79, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es importante tener presente que constituir una persona jurídica para cumplir con el objeto de una **OC** es lo adecuado, ya que por un lado, las Normas de Información Financiera en su NIF A-2 Postulados básicos, párrafo 13 define que una entidad económica es **una unidad identificable** que realiza actividades económicas, constituida por combinaciones de recursos humanos, materiales y financieros, conducidos y administrados por **un único centro de control** que toma decisiones encaminadas al cumplimiento de fines específicos para los que fue creada, por lo que la personalidad de la entidad económica **es independiente a la de sus accionistas, propietarios o**

patrocinadores. Por otro lado, en materia fiscal, la Ley del Impuesto sobre la Renta señala en su artículo 91, que las personas físicas pueden ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal, siempre que en un año de calendario se compruebe la existencia de mayores egresos que ingresos, situación que podría implicar que la Autoridad Fiscal considerara los gastos, adquisiciones, depósitos, entre otros conceptos, como ingresos no declarados y por lo tanto, determine créditos fiscales en firme, cuando las personas físicas que caen en los supuestos no logran aclarar los movimientos previo requerimiento de dicha Autoridad.

37. Lo anterior, se torna indispensable a efecto de que el Instituto Nacional Electoral, pueda cumplir con su facultad constitucional de fiscalizar los ingresos y egresos de las **OC** que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales, razón por la cual, se requiere que dichas organizaciones **constituyan una Asociación Civil** y abran una cuenta bancaria, para cumplir así su obligación de informar mensualmente sobre el origen y destino de sus recursos.

La obligación de las **OC** de constituirse en una Asociación Civil es una medida necesaria para que la rendición de cuentas en materia de fiscalización sea adecuada y eficaz a efecto que sea posible realizar en condiciones iguales la fiscalización en todo el país para este tipo de Organizaciones, lo que hace factible la aprobación de un criterio de aplicación genérica para la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, los ingresos provenientes de asociados y simpatizantes de la OC, estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas permitidas por la normatividad electoral y deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos, de conformidad con el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización.

Así, es factible establecer que el motivo por el cual se prevé la creación de una Asociación Civil, y abrir una cuenta bancaria, obedece a las siguientes finalidades:

- Administrar el financiamiento privado que reciben y los gastos realizados con motivo de las actividades tendientes a obtener el registro como partido político, en los términos previstos por la legislación y reglamentación electoral aplicable.
- Contar con un mecanismo de control financiero necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.¹
- Hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.
- Solicitar ante el Servicio de Administración Tributaria su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), a fin de garantizar la adecuada comprobación de sus operaciones.

38. Es menester precisar que la obligación de constituirse como Asociación Civil y de tener una cuenta bancaria en la que se concentre la actividad financiera de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Nacional, está dirigida para aquellas organizaciones que **no** han formalizado jurídicamente una Asociación Civil o Agrupación Política, para efectos de la fiscalización y rendición de cuentas. Cabe destacar que, de ninguna manera, lo anterior constituye un requisito para su registro ante este Instituto Nacional Electoral, sino solamente un mecanismo necesario para el control financiero de los ingresos y egresos indispensable para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación electoral.

Por lo antes mencionado se insiste que la medida adoptada es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado, pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se realicen con la organización de ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Nacional, toda vez que provee a la organización de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación. Por otro lado, abona a la transparencia y fiscalización de los recursos, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos de los asociados en su esfera personal y los relacionados con la organización propia; sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a obtener su registro como partido político, ello guarda proporción con la finalidad de la organización que es la obtención de su registro como partido político, así como la identificación clara del origen y destino de los recursos.

Así, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 10, numeral 2, y 11 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 119, numeral 2 y 236, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización los cuales establecen que las **OC** que pretendan constituirse como Partido Político Nacional deberán, a partir del momento que den aviso de tal propósito y hasta la resolución de procedencia del registro, informar mensualmente sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los 10 primeros días de cada mes, asimismo, las aportaciones que reciban deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos.

¹ Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación 6/2018, en la que determinó, entre otras cuestiones, que la constitución legal de las asociaciones civiles para el manejo de los recursos económicos atiende únicamente a cuestiones de fiscalización.

Por lo tanto, las obligaciones descritas buscan hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir informes detallados de ingresos y egresos.

39. Que en razón de lo anterior y tomando en consideración que la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización no exentan a las **OC** referidas del requisito de constituir una Asociación Civil, y que existen precedentes por parte de esta autoridad administrativa electoral, respecto a la obligación de constituir asociaciones civiles para las personas físicas y jurídicas que sean considerados sujetos obligados en materia de fiscalización; a efecto de generar certeza, homogeneidad en la aplicación de la ley y cumplir con los principios de legalidad y máxima publicidad, rectores del actuar de toda autoridad, se considera oportuno pronunciarse al respecto.
40. Finalmente, el incumplimiento a lo previsto en el presente Acuerdo será motivo de valoración por parte de esta autoridad en la revisión de los informes y **será considerada una falta de fondo en materia de fiscalización lo que, en su caso, será tomado en consideración por el Consejo General para los efectos legales a que haya lugar.**

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, apartados A, párrafos primero y segundo, y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el criterio general de interpretación relativo a que para efectos de la fiscalización y rendición de cuentas, las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional que no se hayan constituido como persona jurídica deberán crear obligatoriamente una Asociación Civil.

SEGUNDO. Las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Nacional considerarán la interpretación del presente Acuerdo y realizarán lo conducente a efecto de conformar una persona moral constituida en Asociación Civil para los efectos y conforme a las reglas precisadas en el cuerpo del presente Acuerdo, así como la apertura de la cuenta bancaria, lo que deberán acreditar con la documentación respectiva ante la autoridad electoral.

TERCERO. Las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Nacional que se encuentran en el supuesto del objeto del presente Acuerdo, deberán realizar **de manera inmediata** las gestiones para su constitución como Asociación Civil, informando a la Unidad Técnica de Fiscalización una vez que esté constituida, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la cuenta bancaria abierta a nombre de la misma o de su representante Legal o el Responsable Financiero, sin que el trámite sea obstáculo para la presentación de los informes a los que se refiere el Acuerdo INE/CG38/2019.

CUARTO. Las Organizaciones de Ciudadanos que hayan realizado operaciones a través de una cuenta bancaria a nombre de una persona física, deberán transferir el saldo de esa cuenta, a la que se haya abierto a nombre de la Asociación Civil que haya sido constituida, antes de la presentación del informe mensual de ingresos y gastos programado para el 10 de abril del presente año. En los casos en que la cuenta bancaria de la persona física hubiera tenido un saldo inicial antes de la presentación de la intención de constituirse como partido público nacional, deberá adjuntarse el estado de cuenta que compruebe tal situación, junto con el escrito de entrega del informe.

QUINTO. En los casos en que, a la fecha de entrega del primer informe mensual de ingresos y gastos, el sujeto obligado tenga en trámite la constitución de su Asociación Civil, deberá informar en el escrito de entrega del referido informe dicha situación, junto con el documento que acredite el trámite notarial.

SEXTO. Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo serán resueltas por la Comisión de Fiscalización.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener registro como Partido Político Nacional.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.